

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 1419 de LEONEL PARRA CAÑON Y MARIA INES INFANTE VILLAMIL EN REPRESENTACIÓN DE GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE en contra de SANITAS EPS, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por este Despacho, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

En sentencia emitida dentro de la acción de tutela instaurada por **LEONEL PARRA CAÑON Y MARIA INES INFANTE VILLAMIL EN REPRESENTACIÓN DE GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE** contra **SANITAS EPS**, se dispuso:

*PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS por medio de su representante legal para acciones constitucionales para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) garantice que se lleve a cabo la cita de CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, conforme el análisis y plan de manejo de atención que brindó (folio 22 PDF 08).*

*TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS por medio de su representante legal para acciones constitucionales para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne y lleve a cabo la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE requiere de implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca "TENA.*

*Advirtiendo, que, en caso que el médico tratante determine su necesidad, la EPS SANITAS en un término no mayor a tres (03) días hábiles desde el momento en que se disponga, deberá acreditar la entrega de estos, en los términos prescritos por el galeno."*

Mediante proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por esta sede judicial.

Frente a ello, la incidentada informó que se realizó programación de NEUROLOGIA EPILEPSIA DR WALTER GONZALEZ, para el paciente, la cual quedó asignada para el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la 1:30 PM en SEDE PROPACE CRA 54 # 65 – 85. También, sostuvo que en cuanto a la cita de valoración para que el médico tratante realizará el cambio de la marca de pañales a TENA y de talla; el usuario contaba con agendamiento para el día 20/02/2024; sin embargo, teniendo en cuenta que lo que se ordenó fue garantizar que la cita de CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA se llevara a cabo diecisiete el (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), lo cual evidentemente no ocurrió, por lo tanto mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho admitió el incidente de desacato.

A efectos de realizar la notificación del auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el notificador de este Despacho remitió al correo electrónico [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com) y [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com) las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal, teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

*“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”*

Como consecuencia de lo anterior, SANITAS EPS allegó respuesta y en ella indica que (i) se debe decretar a nulidad de lo actuado por indebida representación puesto que, en la ciudad de Bogotá se encuentra en cabeza del doctor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA, en calidad de gerente médico de EPS SANITAS y, el representante legal para temas de salud es su superior jerárquico, además que los señores JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, MONICA DE GREIFF LINDO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO,, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO, SYLVIA ESCOVAR GOMEZ no poseen la facultad de representación de SANITAS EPS y no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, (ii) que no se realizó un segundo requerimiento.

Y (iii) que la EPS generó el volante de autorización y solicitó a la IPS ROOSVELT el agendamiento de la especialidad de “NEUROLOGIA EPILEPSIA DR WALTER GONZALEZ, para el paciente en mención, quedando asignada para el día: 9 DE ABRIL Hora: 1:30 PM en SEDE PROPACE CRA 54 # 65 – 85” y que esta IPS no cuenta con un agendamiento mas reciente, así mismo que el paciente viene siendo atendido allí por lo tanto debe realizarse el examen en la misma IPS, además que, en cuanto a la cita de valoración para el cambio de pañales esta se encuentra programada para el veinte (20) de febrero

de dos mil veinticuatro (2024) en el “Centro Médico Paralela 103 EPS Sanitas - Av Cr 45 (AutoNorte costado occidental) # 103B-03” por lo tanto, pidió archivar el incidente de desacato.

Frente a los argumentos expuestos por la EPS incidentada, el Despacho advierte que, en primer lugar, no hay razón para declarar la nulidad de lo actuado debido a que esta sede judicial en la sentencia de tutela individualizó al responsable del cumplimiento, esto es, al Doctor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, como representante legal para temas de salud y acciones de tutelas, así mismo, en auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), individualizó a la persona responsable de dar cumplimiento a la acción constitucional, es decir al mencionado Doctor FLÓREZ ORTEGA, quien actualmente ostenta el cargo a que se hizo referencia, tal y como se desprende del certificado de existencia y representación legal y en contra del tan mencionado representante se admitió el incidente.

Ahora frente la vinculación del doctor CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de gerente médico de EPS SANITAS, el Despacho no evidencia ningún certificado o documento que acredite dicha calidad y que tenga la función de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

De otra parte, el superior del representante legal para acciones constitucionales es la junta directiva de la EPS, por ello, se le pidió que iniciara las acciones correspondientes en contra de este para que diera cumplimiento a la orden de tutela el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); no obstante, guardaron silencio.

Por ello, mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el Despacho individualizó a los miembros de la junta directiva y admitió el incidente en su contra también, razón suficiente para establecer que se cumplieron los trámites correspondientes del requerimiento previo de la persona encargada de cumplir la orden de tutela y de los superiores para que iniciaran el trámite sancionatorio correspondiente.

En segundo lugar y, en cuanto a la manifestación que dentro del trámite incidental se debe hacer un segundo requerimiento previo a dar apertura al trámite incidental, es necesario precisar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” (negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, es claro que el Despacho está dando cabal cumplimiento al artículo en mención y debe tenerse en cuenta que en la sentencia de tutela se dispuso que la cita de CONTROL POR EL ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA debía cumplirse a más tardar el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y respecto a la cita de valoración

médica en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas y en la medida que no se verificó el cumplimiento de dichas órdenes a través de auto del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se le requirió a la incidentada a través de su representante legal para que informara si había dado cumplimiento o en su defecto que se le otorgaba el término de cuarenta y ocho (48) horas para que procediera de conformidad.

En consecuencia, es evidente que el término otorgado en la sentencia se venció y se procedió con el requerimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 en mención, por ello mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso abrir el incidente de desacato.

En tercer lugar, respecto del cumplimiento de las órdenes, el Despacho evidencia que en el trámite de tutela la EPS incidentada fue la que señaló que a más tardar el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) iba a llevarse a cabo la cita de CONTROL POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA y como quiera que era en una fecha posterior al fallo de tutela, esta sede judicial amparó los derechos fundamentales para que a más tardar en la mencionada calenda se llevara a cabo dicha cita; sin embargo, evidentemente esta no se llevó a cabo en ese día y se programó para el nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), lo que contraría la decisión que aquí se brindó puesto que se dispuso que debía llevarse a cabo a más tardar el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ahora respecto a la cita de valoración, pese a que se dispuso que esta se iba a realizar el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no allegó constancia de cumplimiento de la misma, por lo tanto se procedió a comunicar con los accionantes a los números de celular 3114601414 – 3213524220 que se encuentran en el acápite de notificaciones (folio 03 PDF 01); sin embargo, no se logró establecer comunicación, por lo tanto no se observa cumplimiento por parte de la EPS de la cita de valoración médica con el fin que el médico tratante determine si GUIOVANNY MAURICIO PARRA INFANTE requiere de implementos de aseo como pañitos, crema para la piel, guantes y pañales marca “TENA”, por lo que se considera que la orden de tutela no se está cumpliendo.

Siendo deber de la accionada acreditar a este Despacho que en efecto se realizó la cita en la fecha a que se hizo referencia, a pesar de ello, no ocurrió.

Por lo anteriormente expuesto, en uso de los instrumentos judiciales de carácter constitucional que dispone el Juez de Tutela, se sancionará al señor JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal para acciones constitucionales de SANITAS EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

De la misma manera se sancionará a los señores MONICA DE GREIFF LINDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 41.658.335, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 57.439.983, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.712.880 y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.615.762 en su calidad de miembros de la junta directiva de SANITAS EPS S.A.S. a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000) y un (01) día de arresto.

La notificación de la sanción dispuesta en este auto por el medio más expedito, en este caso al correo electrónico dispuesto y de conformidad a la sentencia referida anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- SANCIONAR POR DESACATO** a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas de SANITAS EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 91.471.906, en su calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutelas de SANITAS EPS de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SANCIONAR POR DESACATO** a las señoras MONICA DE GREIFF LINDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 41.658.335, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 57.439.983, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.712.880 y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.615.762 en su calidad de miembros de la junta directiva de SANITAS EPS, con arresto de un (01) día y a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.300.000), que deberá consignarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación en la cuenta No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN, MULTAS Y RENDIMIENTOS, o a la cuenta que para el efecto posea el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Tal arresto deberá cumplirse en las instalaciones que la POLICÍA NACIONAL determine. Para efecto de lo anterior ofíciase a tales entidades públicas.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por el medio más eficaz a las señoras MONICA DE GREIFF LINDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 41.658.335, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 39.666.118, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 57.439.983, MARTHA YANETH VELEÑO QUINTERO quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.712.880 y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 51.615.762 en su calidad de miembros de la junta directiva de SANITAS EPS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Previo al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, CONSÚLTASE la presente decisión con el Superior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

**SEXTO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a67ab4410b1f7945db2be45edfe08b967988b5caa4091a2d89f33a9c39a628d**

Documento generado en 27/02/2024 05:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**